

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO MUNICIPAL
SOBRE GASTOS SUNTUARIOS**

I.- PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1º.-

Conforme a lo dispuesto en la Ley 6/1991, de 11 de marzo, que modifica la disposición transitoria tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el Ayuntamiento de Sevilla, mantiene el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, en lo referente, exclusivamente, a la modalidad de este que grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca, que se regirá por las disposiciones, tanto legales como reglamentarias, por la que se venia regulando el Impuesto de referencia en su modalidad d) del artículo 372 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

El Impuesto Municipal sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

1.- Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponde por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el Impuesto.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de los bienes acotados.

IV.- BASE IMPONIBLE

Artículo 4°.-

La base de este Impuesto se determinará atendiendo a la clasificación de la finca y al valor asignado a las rentas cinegéticas o piscícolas de cada uno de ellos, por unidad de superficie, según lo establecido en la Orden del Ministerio del Interior de 15 de Julio de 1977, por la que se fija el valor de los aprovechamientos de los cotos privados de caza y pesca a efectos del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, así como, en las demás disposiciones legales aplicables.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5°.-

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base del Impuesto el tipo de gravamen del veinte por ciento.

VI.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 6°.-

El Impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

VII.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO

Artículo 7°.-

Dentro del mes siguiente a la fecha del devengo, los sustitutos de los contribuyentes vendrán obligados a presentar la declaración en la Administración Municipal, con indicación de los datos necesarios para determinar el importe de las cuotas.

Artículo 8°.-

Simultáneamente con la presentación de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, se deberá ingresar el importe del Impuesto consignado en la misma.

VIII.- EXENCIONES Y REDUCCIONES

Artículo 9º.-

En este Impuesto no se concederán más exenciones y bonificaciones que las concretamente otorgadas por la Ley que resulte de aplicación.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 10º.-

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas vigentes en materia de Régimen Local, en la Ley General Tributaria y en la legislación estatal.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Sevilla, 26 de Agosto de 1991
EL INTERVENTOR

EL ALCALDE

Artículo Adicional.-

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de Septiembre de 1991 y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de Noviembre de 1991.